Banco Central de Bolivia

Directorio

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO Nº 171/2017

ASUNTO: GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN INTEGRADA DE PAGOS

VISTOS:

La Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009.

La Ley N°1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB).

La Ley N°1834, de 31 de marzo de 1998, del Mercado de Valores.

La Ley N°393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros.

El Estatuto del BCB, aprobado por Resolución de Directorio N°128/2005, de 21 de octubre de 2005 y sus posteriores modificaciones.

El Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos, aprobado por Resolución de Directorio N°061/2014, de 10 de junio de 2014 y su modificación.

El Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación aprobado por Resolución de Directorio N° 134/2015, de 28 de julio de 2015 y sus modificaciones.

El Reglamento del Módulo de Liquidación Diferida del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos aprobado por Resolución de Directorio N° 203/2016, de 18 de octubre de 2016.

El Reglamento para Agencias de Bolsa de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

El Informe de la Gerencia de Entidades Financieras BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2017-63, de 15 de noviembre de 2017.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2017-372, de 24 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado establece en su artículo 328 que es atribución del BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por Ley, regular el sistema de pagos.

//2. R.D. N° 171/2017

Que la Ley N° 1670 en virtud a lo previsto en los artículos 1, 2 y 3, señala que es objeto del BCB procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional, para cuyo cumplimiento y en el marco de su competencia administrativa, técnica, financiera y de normativa especializada, formula las políticas de aplicación general en materia monetaria y del sistema de pagos.

Que la Ley N° 1670 conforme a los artículos 30 y 37 dice que las entidades de intermediación financiera y servicios financieros, cuyo funcionamiento esté autorizado por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actualmente denominada Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero; quedan sometidas a la competencia normativa del BCB en lo relativo a la administración del sistema de pagos.

Que la Ley N° 1670 en su artículo 54, inciso b) dispone que es atribución del Directorio del Banco Central de Bolivia, regular la administración de los sistemas de pagos entre entidades financieras autorizadas.

Que el inciso c) del artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores establece que las Agencias de Bolsa deben mantener en forma permanente un patrimonio neto por lo menos igual al capital mínimo requerido.

Que el artículo 4°, Sección 1°, Capítulo III del Reglamento para Agencias de Bolsa de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero establece los márgenes diarios de liquidez y solvencia financiera que las Agencias de Bolsa deben mantener.

Que la Ley N° 393, establece en el parágrafo III de su artículo 8 que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero emitirá reglamentación específica y supervisará su cumplimiento en el marco de la normativa emitida por el BCB en el ámbito del sistema de pagos.

Que el artículo 11, numeral 13 del Estatuto del BCB establece como atribución del Directorio del Ente Emisor, aprobar las normas para el funcionamiento del sistema de pagos.

Que el Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos norma el funcionamiento y operatividad de dicho sistema.

Que el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación norma en el ámbito del sistema de pagos nacional, los servicios e Instrumentos Electrónicos de Pago y la compensación y liquidación derivada de estos instrumentos.

Que el Reglamento del Módulo de Liquidación Diferida del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos norma el funcionamiento, operatividad, los procesos de compensación y

liquidación derivados del procesamiento de órdenes electrónicas de pago en el Módulo de Liquidación Diferida del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos.

Que el Informe Técnico de la Gerencia de Entidades Financieras BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2017-69, señala que es necesario actualizar y complementar el Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos para contribuir a la mejor comprensión y actualización de la normativa y especificar que las cuentas de liquidación del LIP permiten el mantenimiento de los recursos del margen de liquidez y de solvencia financiera que las Agencias de Bolsa están obligadas a constituir en el marco de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores.

Que el Informe Legal de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2017-372 señala que no existe impedimento legal para que el Directorio del BCB considere la aprobación de la propuesta por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros de conformidad a lo establecido en el inciso o) del artículo 54 de la Ley N° 1670 y el numeral 11 del Estatuto del Ente Emisor.

POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el nuevo Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos en sus IX Capítulos, 67 artículos y Disposición Adicional Única que en anexo forma parte de la presente Resolución con vigencia a partir su aprobación.

Artículo 2.- El nuevo Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Artículo 3.- Dejar sin efecto, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, las Resoluciones de Directorio N°061/2014 de 10 de junio de 2014 y N°101/2014 de 18 de agosto de 2014.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 28 de noviembre de 2017

Pablo Ramos Sánchez

//4. R.D. N° 171/2017

Luis Baudoin Olea

Ronald Polo Rivero

Abraham Pérez Alandia

Sergio Velarde Vera

Gabriel Herbas Camacho

ANEXO

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN INTEGRADA DE PAGOS – LIP

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- (Objeto).

El objeto del presente Reglamento es normar el funcionamiento y operatividad del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos (LIP) y establecer los derechos, obligaciones y responsabilidades de su administrador, de sus participantes y de sus usuarios de consulta.

Artículo 2.- (Ámbito de aplicación).

Las normas contenidas en el presente Reglamento se aplicarán al BCB, a los participantes y usuarios de consulta del sistema en lo que corresponda.

Artículo 3.- (Definiciones).

Para fines del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

a) **Administrador.** Entidad que gestiona los procesos de compensación y liquidación de órdenes de pago y provee servicios de pago. Estos servicios pueden incluir la emisión de Instrumentos de Pago (IP), provisión de cuentas de liquidación a los participantes, provisión de tecnología, de terminales o dispositivos electrónicos, de mecanismos de seguridad, gestión de comunicaciones, elaboración y difusión de procedimientos y otras actividades accesorias.
b) **Autenticidad.** Cualidad del documento electrónico firmado digitalmente que permite verificar la identidad del participante que lo genera.
c) **Certificado digital.** Es un documento digital firmado digitalmente por una entidad certificadora autorizada que vincula unos datos de verificación de firma a un signatario y confirma su identidad. El certificado digital es válido únicamente dentro del periodo de vigencia, indicado en el certificado digital.
d) **Colateral.** Activos que el participante mantiene en el Banco Central de Bolivia (BCB), cuya finalidad es garantizar los créditos que se otorguen dentro de la operativa del LIP.
e) **Crédito intradiario.** Crédito que se otorga por un período inferior a un día hábil.
f) **Crédito overnight.** Crédito con vencimiento de un día laboral para el siguiente.
g) **Cuenta de liquidación.** Cuenta abierta en el BCB por los participantes del LIP para procesar Órdenes de Pago (OP) en el sistema. Son consideradas cuentas de liquidación:
   - las cuentas corrientes y de encaje;

- las cuentas de encaje;
- las cuentas liquidadoras de Cámaras de Compensación y Liquidación, la Entidad de Depósito de Valores o Empresas de Servicios de Pago y;
- las cuentas de liquidación abiertas por el BCB para otras entidades alcanzadas por el presente Reglamento.

h) **Contingencia.** Suceso ocasionado a raíz de un evento que puede provocar interrupciones o fallas en el normal funcionamiento del sistema de pagos.

i) **Débitos del BCB.** Cobro que efectúa el BCB en las cuentas de las entidades financieras participantes del LIP, previamente autorizado por éstas.

j) **Documento digital.** Es toda representación digital de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo.

k) **Documento electrónico.** Mensaje de datos creado, enviado, comunicado, recibido y almacenado por medios electrónicos cursado a través del LIP. Se entiende por electrónico al uso de tecnología que tiene propiedades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares.

l) **Entidad de certificación.** Entidad que expide certificados digitales y presta servicios relacionados con la certificación digital.

m) **Entidad de liquidación.** Entidad participante del Módulo de Liquidación Híbrida (MLH) del LIP, de Cámaras de Compensación y Liquidación, Empresas de Servicio de Pago o Entidades de Depósito de Valores con cuenta en el BCB, que asume la responsabilidad de proveer los fondos necesarios para la liquidación de las Posiciones Multilaterales Netas (PMN) de participantes de una Cámara de Compensación y Liquidación, Empresa de Servicios de Pago o Entidades de Depósito de Valores que no tienen cuentas de liquidación en el BCB.

n) **Exigible.** Característica por la cual las OP originadas y aceptadas en un sistema de pagos deben ser liquidadas o pagadas.

o) **Firma digital.** Es la firma electrónica que identifica únicamente a su titular, creada por métodos que se encuentren bajo el absoluto y exclusivo control de su titular, susceptible de verificación y está vinculada a los datos del documento digital de modo tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración. Permite asegurar la autenticidad, integridad y no repudio.

p) **Guía Operativa del MLH.** Documento aprobado por la Gerencia General del BCB que describe los procesos y procedimientos del LIP, sus horarios, el uso de los formularios de comunicación electrónica, codificadores para las órdenes de pago, los procedimientos de suspensión y de contingencia de los participantes.

q) **Guía Informática del MLH.** Documento aprobado por la Gerencia General del BCB que describe la generación de certificados digitales, aspectos de comunicación, de la

firma digital y la determinación de la estructura de los documentos electrónicos para su procesamiento en el LIP.

r) **Integridad.** Cualidad del documento electrónico firmado digitalmente, de estar protegido contra alteraciones accidentales o fraudulentas.

s) **Irrevocable o definitivo.** Condición o estado por el cual las OP aceptadas no pueden ser repudiadas, desconocidas, revertidas o anuladas por quien las generó o por quién las recibió.

t) **Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR).** Liquidación continua (en tiempo real) de Órdenes Electrónicas de Transferencia de Fondos (OETF) o de valores de forma individual, es decir, de una en una, sin neteo.

u) **Liquidación Híbrida.** Sistema de liquidación que combina características de un sistema de LBTR y uno de LND. En un sistema de pagos de liquidación híbrida los pagos se liquidan en función de la liquidez disponible; asimismo, se incluyen algoritmos para el manejo de colas y compensación de operaciones para aprovechar mejor la liquidez.

v) **Liquidación Neta Diferida (LND).** Sistema de liquidación utilizado tradicionalmente por sistemas de pago minoristas donde la liquidación de órdenes electrónicas de transferencia de fondos o de valores se realiza por ciclos.

w) **Mensaje de comunicación electrónica.** Documento electrónico bajo un formato determinado, cuyo objeto es el intercambio de información entre el BCB y los participantes del LIP.

x) **Orden de Pago (OP).** Orden de pago. Instrucción o mensaje por el que un ordenante solicita la transferencia de fondos a favor de un beneficiario que, de forma enunciativa y no limitativa, considera:

   i. Transferencias electrónicas entre personas naturales y/o jurídicas, que incluye pagos en caso de ser beneficiado por la prestación de un servicio, compra-venta de bienes y pago por el cumplimiento de obligaciones (deudas, impuestos y otros);

   ii. Depósito o retiro de efectivo, carga y efectivización de dinero electrónico y la efectivización de Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP) en comercios (el efectivo proviene de las actividades propias del comercio).

y) **Participante.** Entidad autorizada por el BCB para emitir (participante originador) o recibir (participante receptor) documentos electrónicos por cuenta propia o de terceros en el LIP.

z) **Repudio.** Negativa del firmante o signatario de una orden de pago o mensaje de comunicación electrónica efectuada a reconocer su participación en la misma.

aa) **Transferencia de fondos.** Movimiento de fondos generado por una orden de pago.

bb) **Usuario de consulta.** Entidad habilitada en el LIP autorizada por el BCB que accede a través de éste a los servicios de consulta electrónica de saldos y extractos de sus cuentas en el LIP.

cc) **Válido.** Característica por la cual todos los documentos electrónicos aceptados por un sistema de pagos surten plenos efectos jurídicos entre quien los emitió y quien los recibió.

CAPÍTULO II
SISTEMA DE LIQUIDACIÓN INTEGRADA DE PAGOS

Artículo 4.- (Sistema de Liquidación Integrada de Pagos – LIP)

I. El LIP es el sistema de pagos de alto valor del BCB que opera bajo un esquema de liquidación híbrida, que combina las características de seguridad y liquidación final oportuna de la Liquidación Bruta en Tiempo Real con la eficiencia en el uso de liquidez de la Liquidación Neta Diferida para la gestión de órdenes de pago con independencia operativa y funcional.

II. El LIP está compuesto por un conjunto de módulos interrelacionados que facilita la interconexión del sistema de pagos nacional.

Artículo 5.- (Objetivos del LIP).

Los objetivos del LIP son los siguientes:

a) Implementar soluciones que faciliten la interconexión de los participantes del LIP para el procesamiento de las Órdenes Electrónicas de Pago (OEP).
b) Proporcionar una herramienta para que los titulares de cuentas abiertas en las entidades participantes del LIP puedan interconectarse y procesar OEP en el sistema de pagos nacional.
c) Implementar soluciones que permitan la negociación electrónica para la compra-venta de dólares estadounidenses y ofertar el excedente de dinero de los participantes en cuentas del BCB.

Artículo 6.- (Funcionalidades y estructura del LIP).

El LIP tiene una estructura modular para el procesamiento de Órdenes Electrónicas de Pago (OEP) en tiempo real y en tiempo diferido, compensación y liquidación, negociación electrónica, desembolso de créditos, administración de garantías, información, reportes, mesa de ayuda y contingencias.

Artículo 7.- (Módulos del LIP).

Cada módulo del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos – LIP corresponde a una fase de desarrollo:

a) **Fase 1 – Módulo de Liquidación Híbrida – MLH:** Interconecta a sus participantes para el procesamiento de OEP de alto valor en tiempo real y diferido, otorgación de créditos de liquidez y control de garantías de liquidación, normado con el presente Reglamento.
b) **Fase 2 – Módulo de Liquidación Diferida – MLD:** Facilita las transferencias electrónicas de fondos a las personas naturales o jurídicas titulares de cuentas abiertas en las entidades participantes del MLH, para el procesamiento de OEP de bajo valor con Liquidación Neta Diferida normado con el Reglamento del Módulo de Liquidación Diferida del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos.
c) **Fase 3 – Módulo de Negociación Electrónica – MNE:** Permite a las entidades participantes del MLH negociar electrónicamente y en línea a través de una conexión directa en tiempo real la compra – venta de dólares estadounidenses y ofertar el excedente de dinero que podrían tener en sus cuentas en el BCB.

CAPÍTULO III
ADMINISTRACIÓN DEL LIP

Artículo 8.- (Administrador).

I. El Banco Central de Bolivia - BCB, es administrador de LIP a través de la Gerencia de Entidades Financieras.

II. Para fines operativos las tareas de administración están diferenciadas por módulo del sistema de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II de este reglamento.

III. Para instrumentar las tareas de administración el BCB emite documentos operativos y técnicos que describen las funcionalidades y procesos de cada módulo. Estos documentos se conocen como Guía Operativa y Guía Informática.

Artículo 9.- (Obligaciones).

El Administrador del LIP tiene las siguientes obligaciones:

a) Asegurar la disponibilidad y operatividad del LIP durante el horario de su funcionamiento.
b) Procesar los documentos electrónicos recibidos a través del LIP.

c) Aplicar procedimientos de seguridad informática que permitan minimizar los riesgos en el proceso de los documentos electrónicos a través del LIP.
d) Elaborar y mantener actualizadas las Guías Operativa e Informática para los módulos del LIP.
e) Poner a disposición de cada participante la información en línea de sus transacciones y del estado y movimiento de sus cuentas.
f) Preservar los documentos electrónicos de las órdenes de pago con su correspondiente firma digital, por un periodo no menor a diez (10) años después de procesado el documento.
g) Establecer procedimientos de control interno.
h) Establecer y aplicar procedimientos de contingencia para la continuidad operativa del LIP.

Artículo 10.- (Autorización de Contingencia).

La Gerencia de Entidades Financieras, autorizará o rechazará la declaratoria en contingencia de cualquier participante y comunicará a los participantes del LIP en caso de que la contingencia se hubiese originado en el sistema LIP o en el BCB. Los procedimientos de contingencia se establecen en la Guía Operativa que forma parte del Contrato de Participación en el LIP.

Artículo 11.- (Horarios).

El MLH del LIP trabajará en un esquema continuo de 24 horas los 7 días de la semana. Los horarios de procesamiento de OEP serán establecidos en la Guía Operativa. Cualquier modificación de los horarios será oportunamente comunicada a los participantes a través de circular de la Gerencia General del BCB. La hora oficial transaccional será la que registre el BCB como administrador del MLH del LIP.

Artículo 12.- (Tarifas).

Las tarifas por los servicios del LIP formarán parte de la "Tabla de comisiones por servicios del BCB" aprobada anualmente por su Directorio. Este cobro será debitado en forma mensual de las cuentas de liquidación de los participantes.

Artículo 13.- (Multas).

El BCB establecerá las multas aplicables a la operativa del MLH del LIP en la "Tabla de Multas del BCB" e incorporará el procedimiento de cobro en la Guía Operativa. De manera enunciativa y no limitativa serán pasibles del cobro de multas las siguientes acciones:

a) Transferencias de fondos y débitos que el BCB realice por cuenta de los participantes fuera de los horarios definidos en la Guía Operativa.
b) Incumplimiento de plazos para la adecuación a la operativa del LIP.
c) Abono a cuentas de clientes del sistema financiero 24 horas después de haber sido recibida la transferencia.
d) Transferencias de fondos que estando habilitadas en el MLH del LIP se procesen por medios documentarios.

No serán pasibles del cobro de multas las OEP y/o solicitudes de transferencia de fondos cursadas fuera de los horarios establecidos, siempre y cuando éstas se procesen dentro de un procedimiento de contingencia debidamente declarado y aceptado por la Gerencia de Entidades Financieras.

Artículo 14.- (Certificación de firmas digitales).

El Administrador y los participantes del LIP definirán contractualmente la modalidad de certificación de las firmas digitales en el marco de lo establecido en el Reglamento de Firma Digital para el Sistema de Pagos y la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación.

Artículo 15.- (Cumplimiento de la normativa de la Unidad de Investigaciones Financieras -UIF).

Las entidades participantes deberán cumplir con la política "Conozca a su cliente" respecto al titular, así como los procedimientos de "Debida Diligencia" y demás disposiciones emitidas por la UIF relativas a la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas; debiendo considerar mínimamente los datos de identificación y toda documentación pertinente relacionada con el conocimiento del cliente.

Artículo 16.- (Limitación de responsabilidad).

El BCB no será responsable por la legalidad de la procedencia ni del destino final de los recursos procesados para efectuar transferencias de fondos a través del MLH del LIP.

CAPÍTULO IV
PARTICIPANTES DEL LIP

Artículo 17.- (Entidades autorizadas).

Además del BCB, serán participantes del LIP, las entidades con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) o la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), el Tesoro General de la Nación (TGN) y otras expresamente autorizadas por el Directorio del BCB.

Artículo 18.- (Obligatoriedad).

Todas las entidades de intermediación financiera, supervisadas por la ASFI que tengan cuenta en el BCB deben utilizar el LIP para el procesamiento de sus órdenes de pago. En consecuencia, el BCB, a través de la Gerencia de Entidades Financieras, establecerá un plazo de adecuación para estas entidades que comunicará a la ASFI para su cumplimiento.

Artículo 19.- (Participantes directos e indirectos).

Por su naturaleza, los participantes son directos, cuando tienen una cuenta de liquidación en el BCB o indirectos cuando efectúan la liquidación de sus órdenes de pago a través de una Entidad de Liquidación de acuerdo con lo definido en la normativa del BCB.

Artículo 20.- (Requisitos para habilitarse como participante del LIP).

Las entidades autorizadas para ser habilitadas como participantes del LIP, deberán cumplir con los requisitos y el procedimiento de habilitación establecido en las Guías Operativa e Informática, aspectos técnicos que serán verificados por las Gerencias de Entidades Financieras y de Sistemas del BCB en el marco de sus competencias.

Artículo 21.- (Suscripción de Contrato).

I. Una vez cumplido lo señalado en el artículo precedente, la entidad deberá suscribir el Contrato de Participación en el LIP para el inicio de sus operaciones.

II. La participación del TGN en el LIP será instrumentada de acuerdo con lo señalado en la reglamentación específica del Órgano Rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.

Artículo 22.- (Inicio de Operaciones).

Una vez cumplidos los requisitos para la habilitación de un participante y suscrito el Contrato de Participación en el LIP, la Gerencia de Entidades Financieras, comunicará al participante la fecha a partir de la cual iniciará operaciones en el LIP.

Artículo 23.- (Aprobación, modificación de las Guías operativa e informática del MLH).

La Gerencia General del BCB aprobará mediante Resolución las Guías Operativa e Informática del MLH y sus modificaciones, estas últimas serán puestas en conocimiento de los participantes a través de Circular Externa.

Artículo 24.- (Obligaciones).

Son obligaciones de los participantes del LIP las siguientes:

a) Cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
b) Conocer y aplicar las Guías Operativa e Informática.
c) Cumplir las obligaciones de pago contraídas con el BCB dentro de los plazos y horarios establecidos para el efecto.
d) Gestionar oportunamente las altas y bajas de los funcionarios autorizados para acceder a la información del LIP.
e) Realizar de forma oportuna la habilitación del usuario de seguridad de la entidad.
f) Realizar la gestión autónoma de sus usuarios, roles y perfiles para operar en el LIP.
g) Remitir oportunamente al BCB la información que éste requiera sobre el sistema de pagos.
h) Clasificar correctamente las OETF que se procesen en el sistema de acuerdo a lo requerido por el BCB.
i) Procesar las OETF con información completa y fidedigna.
j) Efectuar el seguimiento completo de las OETF enviadas y recibidas en su cuenta de liquidación, de acuerdo a las instrucciones y características propias de cada una.
k) Preservar los registros electrónicos de las OETF con su correspondiente firma digital por un período no menor a diez (10) años, después de procesado el documento electrónico.
l) Informar de manera inmediata a la Gerencia de Entidades Financieras cualquier falla o vulnerabilidad detectada en el sistema.
m) Solicitar a la Gerencia de Entidades Financieras la autorización de declaratoria de contingencia cumpliendo los procedimientos establecidos en la Guía Operativa.
n) Cumplir con los requisitos operativos y de seguridad establecidos en las Guías Operativa e Informática.
o) Suscribir el contrato de participación en el LIP y realizar su protocolización ante Notaria de la Gobernación del Departamento de La Paz.
p) Procesar las órdenes de pago de devolución de fondos en caso que un participante reporte la ocurrencia de algún error en la trasferencia de fondos a través del sistema durante el día o, a más tardar, el día hábil siguiente de recibida la solicitud.
q) Gestionar las colas de procesamiento, monitorear sus OETF pendientes y efectuar cambios en las prioridades de liquidación cuando corresponda.

Artículo 25.- (Responsabilidad por pérdidas económicas).

Los participantes del LIP serán responsables por las pérdidas económicas que causen por la inobservancia de las normas contenidas en los Reglamentos del Sistema LIP, del MLD del

LIP, de Firma Digital, en las Guías Operativa e Informática y en cualquier otra normativa relacionada.

Artículo 26.- (Responsabilidad por las órdenes de pago).

I. Los participantes asumirán la responsabilidad total de sus órdenes de pago enviadas y emplearán los mecanismos que garanticen la operativa continua y confiable de sus sistemas.

II. El Administrador del LIP no será responsable por errores, omisiones, fallas técnicas internas u otras de índole diferente en el procesamiento de las órdenes de pago. La responsabilidad por conexiones que realice el participante a sistemas, equipos o redes propias y ajenas queda bajo su cuenta y riesgo aún cuando éstos hayan sido recomendados, exigidos o aprobados por el BCB.

III. El BCB no será responsable por interrupciones en las comunicaciones o en el funcionamiento de los servicios que brinda el LIP cuando estos se deban a huelgas, disturbios sociales, guerra, terrorismo, fenómenos naturales catastróficos o cualquier otra circunstancia emergente de caso fortuito y/o fuerza mayor.

IV. En caso de que se demuestre una acción negligente del BCB con respecto al correcto funcionamiento de cualquier componente de procesamiento de datos o de comunicaciones del LIP y que sea de su propiedad o se encuentre bajo su directo y exclusivo control, la responsabilidad del BCB se limitará al cumplimiento de las órdenes de pago cuya ejecución se hubiera visto interrumpida o afectada y nunca cubrirá lucro cesante, intereses no percibidos, multas, o cualquier tipo de sanción o indemnización emergente del retraso en el cumplimiento de la orden de pago.

Artículo 27.- (Resolución de controversias).

Las controversias surgidas entre el BCB y un participante del LIP serán resueltas por la vía coactiva fiscal.

Artículo 28.- (Causales de suspensión).

Un participante del LIP será sujeto de suspensión cuando:

a) Haga uso indebido del sistema, entendiéndose por uso indebido todo aquel acto que contravenga lo dispuesto en el presente Reglamento, las Guías Operativa e Informática, en los contratos de participación en el LIP y en las circulares específicas del BCB.
b) Procese o intente procesar órdenes de pago no autorizadas. Se consideran órdenes de pago no autorizadas las realizadas por medios documentarios cuando estén habilitadas para su realización en el MLH del LIP y aquellas reservadas para

procedimientos de contingencia: abonos en efectivo de participantes directos o indirectos e instrucciones documentarias de participantes indirectos, cuando éstas no hayan sido autorizadas por el Administrador del LIP.

c) Exponga a riesgos innecesarios a otros participantes o al BCB al no observar los procesos y procedimientos contenidos en el presente Reglamento, en las Guías Operativa e Informática, en cualquier otra normativa relacionada y otros definidos contractualmente.
d) Esté sujeto a intervención, procedimiento de solución o liquidación dispuesta por la ASFI, en el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, sin perjuicio de las órdenes de pago aceptadas en las entidades reconocidas por el BCB.
e) Incumpla el pago de créditos overnight en más de dos ocasiones.

Las causales, procedimiento y plazos para la suspensión serán establecidos en la Guía Operativa.

Artículo 29.- (Suspensión de participantes por efecto de resoluciones administrativas).

I. Cuando el Administrador del LIP reciba comunicación de resoluciones administrativas que tengan por efecto prohibir, suspender o limitar de cualquier forma a algún participante de realizar órdenes de pago, suspenderá al participante contra el cual se emitió la resolución administrativa y comunicará la suspensión efectuada a la autoridad correspondiente y a todos los participantes afectados.

II. El levantamiento de la suspensión de un participante procederá una vez que la instancia que emitió la resolución administrativa notifique al BCB de este hecho.

Artículo 30.- (Modalidades de la suspensión).

La suspensión de participación u procesamiento de órdenes de pago de un participante de acuerdo con las causales de la suspensión y su impacto en el sistema podrá implicar cualquiera de las siguientes modalidades:

a) En el caso que el participante haga uso indebido del sistema, procese o intente procesar órdenes de pago no autorizadas será pasible a la suspensión de uno o varios tipos de órdenes de pago.
b) En caso de que el participante exponga a riesgos innecesarios a otros participantes, al BCB o incumpla requerimientos de seguridad informática será pasible a la suspensión de su(s) certificado(s) digital(es) vigente(s) sin perjuicio de las órdenes de pago que otros participantes puedan abonar electrónicamente a la cuenta del participante suspendido.
c) En el caso de que el participante esté sujeto a intervención dispuesta por la ASFI, de acuerdo a la Ley N° 393 de Servicios Financieros, será suspendido en su calidad de participante del LIP, con lo cual estará imposibilitado de generar o recibir documentos electrónicos.

Artículo 31.- (Efectos de la suspensión).

La suspensión de participantes tiene los siguientes efectos:

a) No se aceptarán nuevas órdenes de pago del participante suspendido.
b) Las órdenes de pago aceptadas antes de la suspensión deberán ser liquidadas.

Artículo 32.- (Suspensión).

La Gerencia General del BCB, previo informe de la Gerencia de Entidades Financieras, autorizará la suspensión temporal o definitiva de un participante en el LIP.

CAPÍTULO V
USUARIOS DE CONSULTA DEL LIP

Artículo 33.- (Usuarios de consulta).

Las entidades que mantengan cuentas en el BCB y no sean participantes del LIP podrán solicitar mediante nota escrita a la Gerencia de Entidades Financieras su habilitación como usuarios de servicios de consulta del LIP.

Artículo 34.- (Requisitos para la habilitación de usuarios de consulta).

Para ser habilitado como usuario de consulta del LIP, debe cumplir con los requisitos comunicados por el BCB. La Gerencia de Entidades Financieras verificará el cumplimiento de los requisitos y autorizará su incorporación al LIP como usuario de consulta, caso contrario hará conocer al solicitante las razones del rechazo.

Artículo 35.- (Obligaciones).

Son obligaciones de los usuarios de consulta del LIP las siguientes:

a) Cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
b) Acreditar oportunamente ante la Gerencia de Entidades Financieras del BCB las altas y bajas de los funcionarios autorizados para acceder a la información de sus cuentas a través de las herramientas de consulta del LIP.
c) Informar de manera inmediata a la Gerencia de Entidades Financieras cualquier falla o vulnerabilidad detectada en el sistema.
d) Cumplir con los requisitos mínimos de seguridad informática establecidos por el BCB para el LIP.

CAPÍTULO VI
PROCESAMIENTO DE ÓRDENES DE PAGO

Artículo 36.- (Cuentas de débito en el LIP).

Los participantes del LIP sólo podrán efectuar transferencias de fondos a partir de sus cuentas de liquidación habilitadas para la operativa del sistema. Estas cuentas serán las detalladas en la Guía Operativa.

Artículo 37.- (Cuentas de abono en el LIP).

Todas las cuentas vigentes del sistema financiero, de Cámaras de Compensación y Liquidación, Empresas de Servicios de Pago, la Entidad de Depósito de Valores, el Tesoro General de la Nación, las Agencias de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, y otras expresamente autorizadas por el Directorio del BCB, podrán recibir abonos de los participantes del LIP.

Artículo 38.- (Débitos del BCB).

El BCB debitará las cuentas de los participantes en el LIP por los siguientes conceptos:

a) Por obligaciones vencidas de los participantes con el BCB. Estos débitos se efectuarán de acuerdo con los horarios establecidos en la Guía Operativa.
b) Por operaciones expresamente autorizadas por los participantes, las cuales serán detalladas en los contratos respectivos y en las Guías Operativa e Informática.

Artículo 39.- (Monedas).

Las órdenes de pago podrán realizarse en las siguientes monedas:

a) Bolivianos.
b) Dólares estadounidenses.

Artículo 40.- (Denominaciones monetarias).

I. Las órdenes de pago serán registradas en las siguientes denominaciones monetarias:

a) Moneda nacional (MN).
b) Moneda extranjera (ME) sólo dólares estadounidenses.
c) Moneda nacional con mantenimiento de valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda (MNUFV).
d) Moneda nacional con mantenimiento de valor con relación al dólar estadounidense (MVDOL).

II. El participante no podrá realizar transferencias de fondos de su cuenta denominada en MN, MNUFV o MVDOL a su cuenta o cuentas de otros participantes denominadas en moneda extranjera.

III. Las denominaciones monetarias autorizadas para cada tipo de orden de pago figurarán en la Guía Operativa.

Artículo 41.- (Gestión de colas).

El MLH del LIP opera bajo un esquema de liquidación híbrido por lo tanto en situación de insuficiencia de fondos las órdenes de pago que no se procesen con el desembolso de un crédito intradiario serán enviadas a una cola de procesamiento. Los participantes son responsables por la gestión de las colas del sistema y deben para este efecto monitorear sus órdenes de pago pendientes de procesamiento y en caso necesario efectuar modificaciones a las prioridades asignadas.

Artículo 42.- (Prioridad de liquidación).

I. El participante deberá asignar la prioridad de liquidación de sus órdenes de pago de acuerdo con lo siguiente:

a) Muy urgente
b) Urgente
c) Normal

II. Las órdenes de pago que tengan asignada una prioridad mayor serán liquidadas antes y no se liquidarán órdenes de pago de menor prioridad hasta que las de mayor prioridad asignada sean liquidadas.

III. Las órdenes de pago que tengan la misma prioridad asignada se liquidarán por orden de entrada a la cola, primeras en entrar primeras en salir.

Artículo 43.- (Rechazo de órdenes en cola).

Las órdenes de pago que a la finalización del horario establecido o al cierre del sistema se encuentren en cola de procesamiento serán rechazadas por el MLH del LIP.

Artículo 44.- (Tipos de documentos electrónicos).

Podrán cursar a través del MLH del LIP los documentos electrónicos siguientes:

a) Órdenes de pago.
b) Mensajes de comunicación electrónica.

Artículo 45.- (Aceptación de documentos electrónicos).

Un documento electrónico se considera aceptado cuando ha pasado todas las validaciones exigidas por el MLH del LIP y por tanto puede procesarse o liquidarse bajo sus reglas y procedimientos, no pudiendo revertirse.

Artículo 46.- (Uso de la firma digital).

Los documentos electrónicos cursados a través del LIP utilizarán la firma digital como mecanismo para asegurar su autenticidad, integridad y no repudio.

Artículo 47.- (Valor probatorio y efectos jurídicos).

Los registros de los documentos electrónicos procesados a través del LIP, que mantiene el BCB, tendrán pleno valor probatorio y los mismos efectos legales que los archivos y registros escritos.

Artículo 48.- (Finalización de la operación).

Una vez que los fondos se acrediten en la cuenta receptora, la orden de pago se considerará definitiva y concluida desde el punto de vista operacional y jurídico.

Artículo 49.- (Validez e irrevocabilidad de los documentos electrónicos y su liquidación).

Los documentos electrónicos aceptados y su procesamiento y liquidación, son irrevocables o definitivos, válidos y exigibles, no pudiendo ser impugnados, anulados o revertidos.

Artículo 50.- (Errores y enmiendas).

En caso de existir la necesidad de enmienda, corrección o rectificación por causa de un desacuerdo, error, perjuicio, daño o agravio con respecto a una orden de pago, ésta podrá ser enmendada únicamente con una nueva orden de pago.

CAPÍTULO VII
CRÉDITO INTRADIARIO

Artículo 51.- (Objeto).

El objeto del crédito intradiario es otorgar liquidez inmediata a los participantes para facilitar la fluidez de los pagos en el MLH del LIP.

Artículo 52.- (Características del crédito intradiario).

El crédito intradiario se otorgará:

a) Cuando el participante no cuente con los fondos suficientes en su cuenta de liquidación para cursar una orden de pago.
b) Cuando la orden de pago esté definida para procesarse a través de crédito intradiario.
c) Cuando el participante establezca que la orden de pago generará crédito.
d) En MN o ME, según la orden de pago.
e) A los participantes del MLH del LIP que cuenten con el colateral requerido.
f) El crédito intradiario se desembolsará sin costo para el participante.
g) No se otorgará crédito intradiario para transferencias de fondos entre cuentas propias, los débitos que efectúe el BCB ni tampoco para liquidación de órdenes de pago que resulten de un proceso de compensación.

Artículo 53.- (Colateral).

I. El colateral del crédito intradiario estará constituido por el primer tramo del Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos (Fondo RAL) del participante, como una porción del Tramo I (5% en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y 20% en bolivianos). Estos límites y su forma de determinación serán revisados de forma anual por el Comité de Análisis del Sistema Financiero (COASIF) previo informe de la Gerencia de Entidades Financieras y de efectuarse cambios estos se notificarán a través de Circular Externa de la Gerencia General del BCB.

II. El colateral estará constituido en MN o ME, según el crédito solicitado. Para determinar el monto máximo de crédito intradiario, se deducirán del valor del colateral los intereses correspondientes a un posible crédito overnight.

III. El colateral constituido no estará sujeto a ningún tipo de embargo o retención judicial.

IV. Los procesos de constitución, incremento, sustitución y ejecución de colateral en el LIP serán definitivos o irrevocables, válidos y exigibles, no pudiendo ser impugnados, anulados o revertidos.

V. El BCB podrá implementar nuevos mecanismos de garantía para el crédito intradiario los cuales serán aprobados por el Directorio e incorporados a la Guía Operativa.

Artículo 54.- (Rechazo).

Un crédito intradiario será rechazado por las causas siguientes:

a) Cuando el monto solicitado exceda el colateral constituido de acuerdo con lo establecido por el artículo precedente del presente Reglamento.

b) Cuando el participante mantenga un crédito overnight pendiente de pago.

Artículo 55.- (Forma de procesamiento de órdenes de pago).

El participante del MLH del LIP debe seleccionar la forma de procesamiento de la orden de pago en caso de insuficiencia de fondos. Para este efecto debe escoger si la transferencia generará o no crédito intradiario.

Artículo 56.- (Desembolso).

El desembolso del crédito intradiario se realizará automáticamente en MN o ME según corresponda, por la diferencia entre el monto de la orden de pago solicitada y el saldo de la cuenta de liquidación a ser debitada. El desembolso se acreditará en la cuenta de liquidación del participante, según corresponda.

Artículo 57.- (Pago del crédito intradiario).

I. El crédito intradiario deberá ser pagado el mismo día de su otorgamiento, dentro del horario de operaciones del MLH del LIP establecido en la Guía Operativa.

II. El crédito intradiario no pagado dentro del plazo establecido, dará lugar al débito automático en la cuenta del participante. En caso de no existir fondos suficientes, se desembolsará un crédito overnight por el saldo no cubierto.

Artículo 58.- (Ejecución de colateral).

I. En caso de que un participante esté sujeto a intervención dispuesta por la ASFI, de acuerdo a la Ley N° 393 de Servicios Financieros y tenga vigente un crédito intradiario en el día de la comunicación al BCB, se seguirá el procedimiento de débito automático a la cuenta del participante al final de la jornada. De no existir fondos suficientes en la cuenta se debitará el monto existente y en caso de insuficiencia de saldos el BCB liquidará el colateral.

II. Los procedimientos para la ejecución del colateral comprometido en el desembolso del crédito intradiario, a efectos de culminar la liquidación del crédito intradiario, se llevarán a cabo sin que puedan ser limitados, suspendidos o revocados por orden judicial o administrativa de cualquier naturaleza.

CAPÍTULO VIII
CRÉDITO OVERNIGHT

Artículo 59.- (Objeto).

El crédito overnight tiene por objeto única y exclusivamente el pago de créditos intradiarios vencidos.

Artículo 60.- (Característica del crédito overnight).

Se otorgará en forma automática en MN o ME de acuerdo con el crédito intradiario vencido.

Artículo 61.- (Tasa de interés).

I. Será igual a la tasa de interés de los créditos de liquidez otorgados con garantía del Tramo II del Fondo RAL más trescientos (300) puntos básicos.

II. La forma de determinación de esta tasa se evaluará anualmente por el COASIF previo informe de la Gerencia de Entidades Financieras del BCB y de efectuarse cambios éstos se notificarán a través de Circular Externa de la Gerencia General.

Artículo 62.- (Colateral).

El colateral del crédito overnight estará constituido por el mismo colateral del crédito intradiario vencido.

Artículo 63.- (Desembolso).

El desembolso del crédito overnight se realizará mediante abono en la cuenta de liquidación del participante una vez concluido el horario de pago del crédito intradiario.

Esta cuenta será debitada simultáneamente por el BCB para el pago del crédito intradiario vencido.

Artículo 64.- (Pago).

I. El crédito overnight deberá ser pagado hasta horas 10:00 a.m. del día hábil siguiente al de su desembolso. Si entre la fecha de desembolso y la del primer día hábil mediaran fines de semana o feriados, se aplicará la tasa de interés a todos los días calendario.

II. Si el participante no pagara el crédito overnight dentro del plazo establecido, el BCB debitará el monto adeudado vencido de su cuenta de liquidación. En caso de insuficiencia de saldos el BCB liquidará el colateral.

CAPÍTULO IX
LINEAMIENTOS DE SEGURIDAD INFORMÁTICA Y CONTINGENCIA

Artículo 65.- (Seguridad informática).

Los lineamientos de seguridad informática del sistema de procesamiento de órdenes de pago del LIP serán establecidos por el BCB en la Guía Informática.

Artículo 66.- (Gestión de usuarios del LIP).

I. Los participantes a través de la herramienta web LIP tendrán autonomía en la gestión de roles, usuarios y perfiles asignados para la operativa de la entidad en el LIP.

II. Para este fin cada entidad debe acreditar ante el BCB al usuario de seguridad que será responsable de realizar las altas y bajas de sus usuarios de acuerdo al procedimiento que señala la Guía Operativa.

Artículo 67.- (Sistema de contingencia).

Para permitir la continuidad operativa en el LIP se establecerá en la Guía Operativa los mecanismos y procesos alternativos para el procesamiento de órdenes de pago en contingencia. Los participantes deberán disponer del equipamiento necesario de acuerdo con los requisitos determinados en la Guía Operativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única (Margen de liquidez y de solvencia de Agencias de Bolsa).

Las Agencias de Bolsa que sean participantes del LIP deberán mantener en su cuenta de liquidación los fondos requeridos para constituir el margen de liquidez y de solvencia de acuerdo a lo que señala la Ley N°1834 del Mercado de Valores, el Reglamento para Agencias de Bolsa de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores y otra normativa relacionada que sea emitida por la ASFI.